

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales 1957 (núm. 107)*

Stefhanie VÍQUEZ ROJAS**

RESUMEN: Hablar del Convenio 107 es adentrarnos en el universo de los pueblos indígenas y tribuales: su mundo, cultura, su espiritualidad. Los indígenas se encuentran presentes en todos los continentes y forman parte de la gran familia humana como cada uno de nosotros. Sin embargo, la mentalidad del crecimiento económico y rápido, la modernidad y el progreso, han sido desde siempre el gran dilema por el que se han enfrentado nuestros pueblos autóctonos por la defensa de su cultura y forma de vida, en contra de lo que los propios intereses de los Gobiernos para alcanzar la integración hacia lo que ellos equivocadamente llamaban la única cultura posible: el desarrollo.

Palabras clave: Indígenas, indigenismo, integración, multiculturalismo, autodeterminación, pueblos.

SUMARIO: 1. El indigenismo integracionista como inspiración primordial del Convenio 107 de la OIT. 2. Un contexto inequívoco: El principio de integración. 3. La caída del indigenismo ante el principio de autodeterminación de los pueblos. 4. La autodeterminación y el término pueblos: Necesaria vinculación práctica entre ambas nociones. 5. Del Convenio 107 al Convenio 169: Un verdadero cambio de orientación. 6. Conclusión. 7. Bibliografía.

* El Convenio n. 107 sobre poblaciones indígenas y tribuales entró en vigor el 02 de junio de 1959 y fue ratificado por 27 países. Actualmente se encuentra cerrado. No obstante, sigue vigente en 17 países que no han ratificado aún el Convenio n. 169 que le sustituyó.

** Doctoranda en Derecho del Trabajo (Universidad de Salamanca).

Indigenous and Tribal Populations Convention 1957 (No. 107)

ABSTRACT: To talk about Convention 107 is to delve into the universe of indigenous peoples and tribal populations: their world, culture and spirituality. Indigenous people are present on all continents and are part of the great human family like each of us. However, the mindset of economic and rapid growth, modernity and progress, have always been the great dilemma that our indigenous peoples have faced for the defense of their culture and way of life, contrary to what the governments' own interests to achieve integration towards what they mistakenly called the only possible culture: development.

Key Words: Indigenous, Indigenism, Integration, Multiculturalism, Self-Determination, Peoples.

1. El indigenismo integracionista como inspiración primordial del Convenio 107 de la OIT

Sin duda alguna una de las grandes riquezas de la humanidad se encuentra centralizada en la diversidad cultural. Tal y como lo establece la UNESCO, la diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad¹. No obstante, hablar de los pueblos indígenas implica, necesariamente y por desgracia, hablar de discriminación. El Convenio 107 de la OIT fue el primer instrumento universal que comenzó a consagrar derechos a los pueblos indígenas y tribales, así como establecer obligaciones con los Estados miembros para su fiel cumplimiento y promulgación². Con este instrumento, la OIT se convirtió en el primer organismo internacional que buscó proteger y promover dichos derechos para dar la debida atención a sus problemas específicos. No obstante, si bien se puede considerar como un primer e importante paso, resultó evidente que el texto hizo referencias inapropiadas, equívocas y poco respetuosas de la cultura indígena³.

Ya desde el preámbulo del Convenio se nos da las evidentes intenciones del mismo: la integración. Basta con visualizar, también, el artículo 1 en donde nos deja en claro el ámbito de aplicación. Es decir, las poblaciones tribales y semitribales cuyas condiciones sociales y económicas se corresponden a una etapa “menos avanzada” que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional, y -por supuesto- los indígenas.

Pero, ¿qué podemos entender por integración y cómo llegó a empañar de una manera tan drástica el Convenio 107? Para comprender y analizar dicho instrumento debemos centrarnos en el contexto en que fue promulgado. Un contexto donde el indigenismo integracionista reinaba de manera errónea intentado integrar al indio a la sociedad nacional a fin de que dejara a un lado su pobre vida “ignorante y retrasada” para alcanzar los beneficios del “progreso”.

Fue visto por los gobiernos como una necesidad obligatoria dirigida a los indígenas en función de los intereses de cada Estado. Estas políticas fueron consideradas incluso no como derechos, sino una simple concesión de los Estados haciéndose acreedor de la gratitud y la sumisión de los indígenas, mirándolos como individuos marginados de la vida política, económica y cultural de sus países. Es decir, individuos

¹ UNESCO, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, 2001, artículo 1.

² E. FERREIRA DE CARVALHO, E. FERNÁNDEZ, *El discurso de la modernidad y los derechos indígenas en Brasil*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2015, p. 49.

³ *Ídem*.

económica y socialmente débiles⁴. Esas fueron las ideas centrales que giraban en torno a la OIT y sentaron las bases para lo que vendría después.

2. Un contexto inequívoco: El principio de integración

El Convenio 107 de la OIT fue aprobado en Ginebra en plena mitad del siglo XX en el año de 1957. Una época donde los pueblos indígenas y tribales eran considerados como sociedades “atrasadas” y se creía fervientemente que para que pudiesen sobrevivir necesitaban integrarse a la sociedad común y someterse a sus reglas. Sin embargo, no se debe dejar de lado que a diferencia del indigenismo segregacionista colonial⁵ o el segregacionismo asimilista republicano⁶, el integracionista valoró al indígena en sí reconociendo su complejidad socio-cultural y su situación especialmente vulnerable frente a los desafíos de la sociedad progresista y moderna. Es decir, el principio de integración nacerá con la intención de rescatar los valores, la personalidad histórica y cultura de los pueblos indígenas, pero buscando que los mismos lograsen alcanzar la asimilación a la colectividad nacional incorporando a sus vidas la técnica moderna⁷.

Veamos cómo se refleja lo anterior en el Convenio en cuestión. Ya se mencionó que el artículo 1 nos habla directamente sobre la idea de considerar a estas “poblaciones” (terminología sobre la cual me referiré más adelante) como “menos avanzadas” que la colectividad nacional. Incluso incorpora el término “semitribual” definiéndolo como aquel grupo de personas próximos a perder sus características tribales, pero sin estar “aún” integradas en la sociedad nacional.

La primera parte del Convenio nos habla de los principios generales. En él vemos reflejado esa búsqueda de protección ante el fomento de la

⁴ OIT, *Poblaciones indígenas*, Ginebra, 1953, p. 625.

⁵ Primer modelo indigenista de carácter colonial a partir del cual se promulgó o promovió por diferentes fines y medios la segregación de la población indígena. Ver en ese sentido a J.D. OLIVA MARTÍNEZ, *Los pueblos indígenas a la conquista de sus derechos. Fundamentos, contextos formativos y normas de Derecho Internacional*, Universidad Carlos III de Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colección Monografías, Madrid, 2012, pp. 396 y ss.

⁶ Segundo modelo indigenista nacido tras la independencia de las colonias americanas en donde, tras el objetivo de construir una identidad y conciencia nacional homogénea, se procedió a desmontar cada una de las piezas del indigenismo colonial llegando a invisibilizar la propia denominación de indio de las constituciones nacientes. En igual sentido J.D. OLIVA MARTÍNEZ, *op.cit.*, pp. 407 y ss.

⁷ *Ibidem*, p. 419.

igualdad, pero como medio para promover la integración (artículo 2). Se establece que se deberá tomar debidamente en consideración sus valores culturales y religiosos, así como sus formas de control social a fin de allanar su camino ante las dificultades propias de la adaptación a las nuevas condiciones de vida y trabajo (artículo 4), buscando incluso la colaboración de dichas poblaciones y sus representantes (artículo 5), más no su consulta o participación ante las medidas y disposiciones que se estaban tejiendo alrededor de su cultura y forma de vida. Los artículos del 6 al 10 nos hablan del mejoramiento de sus condiciones de vida, su educación, la consideración de su derecho consuetudinario, métodos de control social, el mantenimiento de sus costumbres e instituciones, siempre que no sean incompatibles con los ordenamientos jurídicos nacionales de cada Estado. Consideraciones que, si bien demuestran un claro esfuerzo de protección, no son suficientes y se quedan dentro del ámbito de las buenas intenciones.

De igual modo, de la parte II a la VI nos habla, en primer lugar, de la protección de sus tierras, intentando reconocer y respetar el derecho de propiedad colectivo e individual de las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos. En segundo lugar, se aborda el tema de la contratación y las condiciones de empleo en búsqueda de protección y no discriminación, así como su derecho a la seguridad social y sanidad. Además, trata el tema de la educación en igualdad de condiciones, la preservación de su idioma materno (lo cual fue un evidente punto a favor del respeto a su cultura), la formación profesional, la artesanía e industrias rurales estableciendo que deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos (artículo 16). A pesar de lo anterior, se argumenta que los gobiernos deberán crear programas generales de formación que respondan a las necesidades especiales, pero solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural y, al progresar su integración, deberán remplazarse por los medios utilizados por los demás ciudadanos (artículo 17).

Es decir, a pesar del intento de considerar al indio como individuo garante de derechos, respetar hasta cierta medida su cultura y forma de vida, resultó evidente que el Convenio 107 nació marcado bajo el supuesto de integración que partía de la idea de que *“los pueblos indios estaban marginados de la vida política, económica y cultural por lo que era necesario integrarlos a la vida moderna y convertirlos en beneficiarios del progreso”*⁸. Y es que la integración tenía varios ejes de acción: uno político, otro socio-cultural y uno económico⁹.

⁸ *Ibidem*, p. 442.

⁹ V. BRETÓN SOLO DE ZALDÍVAR, *Cooperación al desarrollo y demandas étnicas en los Andes*

La idea de todo era comprender su realidad diferenciada para ayudar a transformarla, con o sin consentimiento. Para ello se desarrollaron misiones y estrategias modernizadoras de componentes paternalistas en donde el gran objetivo era convertirlos en ciudadanos “normales”, beneficiarios de la modernización y del progreso, creyendo que de esta manera los dotaban de una mejor calidad de vida, satisfaciendo sus necesidades y las del propio Estado.

Jef Rens, Director General Adjunto de la OIT durante la época en que el Convenio en estudio se encontraba abierto, llegó a referirse sobre la doctrina de la integración argumentando que *“no se limita, sin embargo, solamente a los derechos así definidos, sino que responde también a las necesidades de orden económico, así como las aspiraciones y las necesidades de las masas populares. Efectivamente, la integración de las poblaciones aborígenes en la vida de sus naciones respectivas, responde a un doble imperativo: por una parte, dicha integración representa las aspiraciones de los pueblos desfavorecidos que en todas partes del mundo, han iniciado la marcha hacia la conquista de un destino mejor; por otra, responde a la necesidad que experimentan los países insuficientemente desarrollados, en que viven esas poblaciones aborígenes y que aspiran a organizar una economía moderna, de superar en forma radical las barreras que separan todavía a los aborígenes de otros sectores de la población y que, por tal causa, obstaculizan la introducción de nuevas formas de producción”*¹⁰.

Resulta claro que el indigenismo integracionista se preocupaba por la difícil situación que vivían los indígenas, aspirando alcanzar una mejora en sus condiciones de vida. Es decir, no podemos centrarlo ajeno a la búsqueda y protección de los derechos humanos. Así lo vemos plasmado en el Convenio 107. Sin embargo, existe entre esos argumentos un trasfondo paternalismo y un altruismo falseado donde se esconden los intereses de los gobiernos al desarrollo de sus naciones, intentando transformar a los indígenas para incorporarlos a la población mayoritaria sin tomar en cuenta su opinión, cultura y formas de vida¹¹.

3. La caída del indigenismo ante el principio de autodeterminación de los pueblos y la multiculturalidad

Consciente de todos los problemas y contradicciones que suponía la adopción del Convenio 107 bajo los argumentos del indigenismo, la OIT

ecuatorianos, *Ensayos sobre indigenismo, desarrollo rural y neoindigenismo*, Flacso-Ecuador, Universitat de Lleida, 2001, p. 38.

¹⁰ J. RENS, *El Programa Andino*, Ginebra, 1961, pp. 12-14.

¹¹ J.D. OLIVA MARTÍNEZ, *op.cit.*, p. 442.

inició en los años ochenta una revisión de dicho instrumento a fin de lograr alcanzar una verdadera protección ante las constantes críticas y disgustos por parte de las comunidades indígenas.

Bien es sabido que, desde su creación en 1919, la OIT ha defendido los derechos sociales y económicos de los grupos cuyas costumbres y tradiciones, entre otros aspectos, los separan de otros sectores de las comunidades nacionales¹². Sin embargo, tal y como se ha venido señalando hasta ahora, el Convenio 107 -si bien incorpora dentro de sus disposiciones la intención de abogar por la protección de las “poblaciones” indígenas y tribales para salvaguardar su dignidad- la realidad era muy distinta a lo que se pretendía.

Resultaba necesario un cambio de paradigma en donde los pueblos indígenas y tribales no aparecieran como simples comunidades pasivas a las que el gobierno debía incorporar dentro de sus intereses, bajo un argumento de lástima vinculado a la discriminación y equiparación de lo indígena con lo no indígena. Se necesitaba dejar de pensar en estos pueblos como incompetentes y carentes de progreso, y comenzar a visualizarlos como colectividades activas, pensantes, capaces de formular sus propios modelos de desarrollo, reconocidos como parte de la multiculturalidad y no como individuos ajenos a sus propios países requeridos de ayuda e integración.

Parte de las conclusiones a las que llegaron los expertos en la revisión del Convenio 107 fue que los principios inspiradores del mismo, altamente arraigados al integracionismo, se encontraban desfasados y resultaban evidentemente perjudiciales. Tal y como lo señaló Staelens: La eliminación de la palabra “integración” debía constituir la clave del nuevo Convenio a fin de reconocerle a los pueblos indígenas su propia identidad y respeto, así como mecanismos de consulta y participación en asuntos que les concierne directamente¹³.

4. La multiculturalidad ante la discriminación: una noción esencial ante los derechos laborales de los pueblos indígenas

La situación de los pueblos indígenas ha sido un tema central de

¹² G. AMPARO RODRÍGUEZ, *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Luchas, contenido y relaciones*, Colección Textos de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá, 2015, p. 16.

¹³ P. STAELENS, *El Convenio 169 de la OIT: de una política integracionista al reconocimiento del derecho a la entidad de los pueblos indígenas*, en *Derechos indígenas en la actualidad*, UNAM, IJ, Serie E, n. 59, pp. 191-192.

preocupación para la OIT desde su creación. En los años cincuenta se vio reflejada la problemática de las condiciones laborales de estos pueblos en torno a las injusticias y perjuicios fundamentalmente arraigados y ligados intrínsecamente a su cultura, identidad, idioma, costumbres y tierras¹⁴. Por tanto, en buena parte del siglo XX el derecho laboral se caracterizó por la inexistencia de normas que sancionaran la discriminación y el reconocimiento de colectivos en situaciones laborales de inferioridad, como es el caso de los pueblos indígenas. En ese sentido, hay que dar mérito a la OIT por haber sido pionera en dicho aspecto a fin de abrir camino hacia un mundo más respetuoso con la multiculturalidad en el ámbito de las relaciones laborales.

El Convenio 107, en su artículo 15, regula un tema fundamental como lo es la contratación y condiciones de empleo en donde se especifica que los Estados miembros deberán tomar medidas especiales, dentro de su legislación nacional, a fin de garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, hasta tanto dichos colectivos puedan beneficiarse de la protección que la ley les concede a los trabajadores en general. Un punto que en definitiva buscó apalear los problemas acaecidos por la discriminación y la no aceptación de la multiculturalidad en aquella época.

Además, agrega el artículo 15 que todo Estado miembro deberá realizar todas las gestiones necesarias para evitar la discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones indígenas y los demás trabajadores, sobre todo en lo relativo a la admisión de empleo (incluido los empleos calificados), remuneración igual por trabajo de igual valor, asistencia médica y social, prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda, derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.

No hay que olvidar tampoco que el Convenio 107 en sus artículos 19 y 20 reguló aspectos relativos a la seguridad social y sanidad. En ese sentido, fue claro en indicar que los sistemas existentes de seguridad social debían extenderse progresivamente (y cuando fuera factible) a los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión y a las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones. Asimismo, se propuso que los gobiernos asumieran la responsabilidad de poner servicios de sanidad

¹⁴ OIT, [Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales](#), 1989 (169), p. 4.

adecuados a disposición de las poblaciones indígenas, basándose en un estudio sistemático de sus condiciones sociales, económicas y culturales. Para dicho cometido se coordinó con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.

Como vemos, el Convenio 107 fue el inicio de un largo camino hacia la búsqueda de la plena igualdad entre las poblaciones indígenas y lo que se podría denominar como el resto de la población o la inmensa mayoría. No obstante, el reconocimiento de una verdadera multiculturalidad aún no está del todo consolidada. Todas las estadísticas e investigaciones indican que los pueblos indígenas sufren de las peores formas de explotación laboral y están representados de manera desproporcional entre las víctimas de la discriminación, el trabajo infantil y el trabajo forzoso¹⁵.

Esta población tradicionalmente excluida y discriminada son altamente vulnerables a sufrir injusticias sociales y, sobre todo, una degradación de su dignidad en el ámbito laboral. Lo anterior por tres cuestiones. En primer lugar, son víctimas propicias debido a la falta de información de sus derechos, el analfabetismo, la falta de un documento de identidad, monolingüismo, su hábitat tradicional en regiones aisladas, entre otros. En segundo lugar, los infractores a la normativa laboral se sienten motivados por una sociedad que tradicionalmente ha excluido y discriminado a estos pueblos. En tercer lugar, la evidente falta de un guardián capaz, dada la evidente ausencia de los Estados a sumir eficazmente estos temas¹⁶.

Es evidente que los pueblos indígenas enfrentan barreras de acceso al mercado de trabajo por una falta al reconocimiento efectivo de la multiculturalidad como valor. Lastimosamente, a pesar de los esfuerzos por el reconocimiento de los derechos indígenas y el respeto a su cultura y forma de vida, la falta de conocimiento de estos pueblos por sus propios derechos genera dificultades difíciles de superar (aunado al hecho de que poseen pocos vínculos con las organizaciones de trabajadores).

A pesar de todo, no hay que olvidar que el Convenio 107 fue el inicio de una lucha que no tiene fin, y que *“la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas formas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores”*¹⁷.

Con la implementación del Convenio 169 se buscó realizar un avance más ambicioso al respeto de la multiculturalidad y dejar definitivamente de

¹⁵ OIT, *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, op. cit, pp. 4-5.

¹⁶ E. CANQUI, *El trabajo Forzoso y los Pueblos Indígenas*, ONU, 2011.

¹⁷ Preámbulo, Convenio 169 OIT.

lado esa idea de integracionismo que más que ayudar a la protección de esta población vulnerable, le ocasionaba un perjuicio grave a su dignidad y el respeto de su idiosincrasia. Así, el actual Convenio contiene una parte sobre el derecho de los pueblos indígenas al empleo (más desarrollada y pormenorizada), a la formación profesional y a la protección de sus derechos laborales.

Por otro lado, la OIT se ocupa cada vez más de la situación de los pueblos indígenas a través de los convenios fundamentales de trabajo sobre la no-discriminación, la abolición del trabajo forzoso y del trabajo infantil y sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva¹⁸. Así las cosas, veamos cuáles son las principales diferencias entre ambos convenios y de qué manera se ha logrado avanzar hasta un respeto más acorde de la multiculturalidad de la que tanto debemos enorgullecernos como población humana.

5. Del Convenio 107 al Convenio 169: Un verdadero cambio de orientación

Para finalizar, resulta pertinente señalar brevemente las principales diferencias entre ambos Convenios a fin de ejemplarizar los avances conseguidos en pro de estos pueblos y que, lastimosamente, el Convenio 107 no pudo colmar a cabalidad a pesar de ser en su tiempo un instrumento novedoso, pero lleno de intenciones contradictorias entre sí.

En primer lugar, está la evidente sustitución terminológica de la palabra “poblaciones” al término “pueblos”. Y es que *“ya no se trata de vincular a las comunidades étnicamente diferenciadas como simples agrupaciones de individuos unidos por una cultura común (poblaciones), sino con sociedades con identidad propia, una organización social, política, económica y un sistema de resolución de conflictos particulares”*¹⁹.

Este simple término (pueblo) logra acabar con la idea de que las comunidades indígenas y tribales eran inferiores, pobres, retrasadas. El reconocimiento de los indígenas y tribales como pueblos nos recuerda que no existe una única cultura humana y que todos los seres, sean hombres o mujeres, sin importar su etnia, procedencia, religión, etc. debían ser considerados como dotados de dignidad ante el mundo y ante sus propios hermanos conciudadanos. La multiculturalidad debe ser siempre considerada como una gran riqueza, y más que separarnos, nos une como

¹⁸ OIT, Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, *op. cit.*, p. 5.

¹⁹ J.D. OLIVA MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 649.

una gran familia humana.

En segundo lugar, se alcanza el objetivo de impulsar a los pueblos indígenas y tribales a establecer sus propias prioridades de desarrollo, lejos de lo que establecía el Convenio 107 sobre la transición a la modernización. Estos pueblos pasan a tener voz ante todos aquellos asuntos que les interesaban y dejan de ser considerados sujetos pasivos a los que hay que guiar hacia la “luz” de la sociedad dominante.

Si bien ese reconocimiento a ser consultados estaba expuesto en el Convenio 107, lo hacía de una manera muy escueta y como un mero interés de los Estados de contar con la “opinión” de los indígenas, pero con un carácter evidentemente paternalista.

Por último, y concerniente a la parte laboral y de seguridad social, el Convenio 107 instó a la protección eficaz en el ámbito del trabajo, seguridad social y no discriminación. Principios que vienen a ser complementados por el C. 169 con las medidas de control y de inspección de trabajo que los gobiernos deben implementar.

Además, también se dedica especial atención a la formación profesional y la artesanía, pero bajo el respeto de la realidad económica y socio-cultural de estas comunidades, ayudándoles a preservar su cultura.

6. Conclusión

A manera de conclusión, cabe señalar que el Convenio 107 no puede ser negado como el instrumento que vino a abrir el camino hacia la protección de los pueblos indígenas y tribales, comenzando a reconocerlos como merecedores de derecho y dignidad. No obstante, la evidente tendencia integracionista menguó sumamente los alcances a los que podría haber llegado, pero que fueron satisfactoriamente corregidos por la revisión profunda realizada por la OIT en pro de estos pueblos.

Por otro lado, resulta evidente que el Convenio 169 es el instrumento internacional más completo y actualizado acerca de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos indígenas y tribales y constituye, esencialmente, un documento básico y exhaustivo como espacio de negociación y que en gran medida supera para bien lo dispuesto inicialmente por su antecesor.

Al final, no debemos olvidar que la diversidad cultural siempre será positiva para el entorno humano. Proporciona riqueza, libertad, experiencias, originalidad, dignidad. La cultura es nuestra identidad, nuestro sello personal. ¿Qué sería de este mundo sin ella? Es un verdadero valor, y los valores jamás debemos estar dispuestos a perderlos y mucho

menos negociar con ellos.

7. Bibliografía

AMPARO RODRÍGUEZ G., *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Luchas, contenido y relaciones*, Colección Textos de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá, 2015

BRETÓN SOLO DE ZALDÍVAR V., *Cooperación al desarrollo y demandas étnicas en los Andes ecuatorianos. Ensayos sobre indigenismo, desarrollo rural y neoindigenismo*, Flacso-Ecuador, Universitat de Lleida, 2001

FERREIRA DE CARVALHO E., FERNÁNDEZ E., *El discurso de la modernidad y los derechos indígenas en Brasil*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2015

OLIVA MARTÍNEZ J.D., *Los pueblos indígenas a la conquista de sus derechos. Fundamentos, contextos formativos y normas de Derecho Internacional*, Universidad Carlos III de Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colección Monografías, Madrid, 2012

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Poblaciones indígenas*, Ginebra, 1953

RENS J., *El Programa Andino*, Ginebra, 1961

STAELENS P., *El Convenio 169 de la OIT: de una política integracionista al reconocimiento del derecho a la entidad de los pueblos indígenas*, en *Derechos indígenas en la actualidad*, UNAM, IJ, Serie E, n. 59

Web sites

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/session_10_crp_4.pdf

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo